

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

N° 026-2022-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 16 de febrero del 2022

### VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA S.A.C.**, con RUC N° 20445359042, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro 00072379-2021 de fecha 19.11.2021, contra la Resolución Directoral N° 3074-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.11.2021, que la sancionó con una multa de 5.394 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y normas modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 2055-2019-PRODUCE/DSF-PA.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 El Acta de Fiscalización 218-468 N° 0000002 de fecha 24.11.2018, levantada por los inspectores acreditados del Ministerio de la Producción en la Planta de Enlatado de la empresa recurrente, ubicada en Av. Los Pescadores Mz. D, Lt.5 1-A, Zona Industrial Gran Trapecio, consigna los siguientes hechos: *“Durante la Fiscalización a la Cámara Isotérmica de Placa F1Y-836 se evidenció que hubo presunta infracción a la normativa vigente, según Acta de Fiscalización recepción de materia prima –PPPP N° 0218-468-000092, Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 0218-468-000090, Parte de Muestreo N° 0218-468-0000200, Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos N° 0218-468-000006, Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0218-468-000004. Constatando*

*que la cámara isotérmica en mención, ingresó con Guía de Remisión – Remitente N° 001-000003 de razón social comercializadora Mia del Mar con RUC 10706143942 donde se consigna 246 cubetas con un peso de 6.150 kg, según RP N° 1952 total de 260 cubetas con un peso de 8.639 t. (...)*”

- 1.2 De otro lado, el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0218-468 N° 0000004 de fecha 24.11.2018, acredita que la planta de enlatado de la empresa recurrente recibió 8.639 t. del recurso hidrobiológico anchoveta para su procesamiento por encontrarse aptas para CHD, conforme se corrobora en la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado 0218-468 N° 0000090 de fecha 24.11.2018.
- 1.3 En fecha 24.06.2021 se emite el Informe N° 00000116-2021-PRODUCE/DSF-PA-haguilar<sup>1</sup>, que señaló que la empresa recurrente no cumplió con efectuar el depósito bancario dentro del plazo de los quince (15) días calendarios posteriores a la entrega de las 8.639 t. del recurso hidrobiológico anchoveta apto para CHD, que le fueran entregadas el día 24.11.2018 a su establecimiento de enlatado, conforme consta en el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0218-468 N° 0000004 de fecha 24.11.2018.
- 1.4 Mediante Cédula de Notificación de Cargos N° 1310-2021-PRODUCE/DSF-PA<sup>2</sup>, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante Memorando N° 00002187-2021-PRODUCE/DSF-PA de fecha 21.10.2021, la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores remite a la Dirección de Sanciones-PA el Informe Final de Instrucción N° 00206-2021-PRODUCE/DSF-PA-agrios<sup>3</sup> de fecha 20.10.2021.
- 1.6 Con la Resolución Directoral N° 3074-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.11.2021<sup>4</sup>, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 5.394 UIT, por incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- 1.7 Mediante escrito con Registro 00072379-2021 de fecha 19.11.2021, la empresa recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 3074-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.11.2021, dentro del plazo de ley.

---

<sup>1</sup> Documento obrante a fojas 16 del expediente.

<sup>2</sup> Notificada a la empresa recurrente el día 03.08.2021.

<sup>3</sup> Notificado a la empresa recurrente mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00005446-2021-PRODUCE/DS-PA, el día 26.10.2021.

<sup>4</sup> Notificada a la empresa recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 5784-2021-PRODUCE/DS-PA el día 12.11.2021.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

- 2.1 Alega que se encuentra en Procedimiento Concursal y que en agosto 2015 se instaló la primera convocatoria de la Junta de Acreedores en INDECOPI y que en noviembre 2015 se tomaron decisiones para la aprobación del Plan de Reestructuración Patrimonial, siendo que la planta no ha estado procesando ni conservas de pescado ni harina residual en forma permanente, solo a manera de prueba de equipos en tanto que anteriormente se sufrió la sustracción de sus instrumentos de pesajes, entre otros, habiendo presentado sus descargos conforme a ley, siendo que al no haber cometido infracción alguna se le ha sancionado en forma lesiva, ilegal y desproporcionada, por lo que corresponde un reexamen de los hechos.
- 2.2 Asimismo, indica que presentó sus alegatos mediante escrito de registro N° 00069251-2021, que cuestiona e impugna el Informe Final de Instrucción, no obstante, no se le ha notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo a las formalidades exigidas por Ley y, adicionalmente, se han vulnerado derechos constitucionalmente protegidos, así como los Principios de Debido Procedimiento, Defensa, Licitud, Razonabilidad, Imparcialidad, Informalismo y Verdad Material.
- 2.3 Finalmente, sostiene que debido al estado de emergencia nacional, no ha podido exportar la harina de pescado, ni venderla en el mercado nacional, por lo que existe imposibilidad material para cumplir con depositar el importe del valor comercial de la harina producida con el decomiso que le fuera entregado.

## **III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

Verificar si la empresa recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 66 del artículo 134º del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

## **IV. ANÁLISIS**

### **4.1 Normas Generales**

- 4.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66º que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

- 4.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.5 El inciso 66 del artículo 134° del RLGP modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece como infracción: ***“Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia”***.
- 4.1.6 Respecto del tipo infractor mencionado en el párrafo precedente, se precisa que resulta aplicable el código 66 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, el cual estableció como sanción la imposición de una **Multa**.
- 4.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para la empresa recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 4.1.8 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la

---

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 25.01.2019.

resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

#### 4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.1 y 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El inciso 66 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: ***“Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia.”***
- b) Asimismo, el código 66 del Cuadro Anexo del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece como sanción una multa por la acción de ***incumplir con realizar el pago en la forma establecida del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia.***
- c) Con relación a lo mencionado en el párrafo anterior, resulta pertinente indicar que el artículo 35° del REFSPA regula la fórmula a través de la cual se determina la sanción de multa a imponerse, debiendo considerarse para ello los valores indicados en la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, así como, los factores atenuantes y agravantes regulados por los artículos 43° y 44° del REFSPA. Por tanto, la determinación de la sanción aplicable considera diversos factores que han sido materia de evaluación, con la finalidad de que la infracción cometida por el infractor no resulte más beneficiosa para éste, que la sanción aplicable por dicha conducta, tal como lo circunscribe el principio de razonabilidad.
- d) De otro lado, se precisa que el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”* y que de acuerdo al numeral 9 del artículo 248° del citado dispositivo legal *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*.
- e) De lo expuesto en el párrafo precedente se colige que la carga de la prueba en los procedimientos administrativos sancionadores recae en la Administración, quien debe probar la responsabilidad de los administrados respecto de las conductas sancionables que le son imputadas
- f) Bajo ese alcance, se indica que el numeral 6.2 del artículo 6° del REFSPA, establece que el fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo:

Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, **establecimientos o plantas industriales**, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.

- g) El numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA, dispone que los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.
- h) Por otro lado, cabe resaltar que el numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- i) Con relación a lo mencionado, el artículo 14° del REFSPA, señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- j) Considerando el marco normativo precitado, se colige que los fiscalizadores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad, por tanto, los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria; que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA.
- k) El artículo 48° del REFSPA, establece lo siguiente

**“Artículo 48.- Procedimiento para el decomiso de recursos o productos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo**

(...)

*48.3 Cuando no sea posible efectuar la donación del recurso o producto hidrobiológico con destino al consumo humano directo, estos deben ser destinados a una planta de procesamiento de productos pesqueros dedicada al consumo humano directo para su procesamiento, respetando el destino del recurso. El titular de la licencia de operación de la planta de consumo*

*humano directo deposita a la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales, el valor del recurso o producto entregado, dentro de los quince días calendario posteriores a la descarga o entrega del recurso o producto, y comunica la fecha y el número de la constancia de pago a la autoridad competente , así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos o Productos Hidrobiológicos."*

*48.4 Cuando el titular de la licencia de operación de la planta incumple con efectuar el depósito del valor del recurso decomisado dentro del plazo antes señalado, éste valor más los intereses legales que devengue a la fecha de efectuarse el depósito, deben ser abonados. Los costos de manipulación y transporte del recurso o producto decomisado, son asumidos por el intervenido, quien debe abonarlos previa notificación de la autoridad competente de la liquidación remitida por el receptor del decomiso en el plazo de quince días.*

*(...)"*

- l) En el presente caso, de la revisión del Acta de Fiscalización 218-468 N° 0000002 de fecha 24.11.2018, levantada por los inspectores acreditados del Ministerio de la Producción en la planta de enlatado de la empresa recurrente, ubicada en Av. Los Pescadores Mz. D, Lt.5 1-A, Zona Industrial Gran Trapecio, se observa que éstos constataron los siguientes hechos: *"Durante la Fiscalización a la Cámara Isotérmica de Placa F1Y-836 se evidenció que hubo presunta infracción a la normativa vigente, según Acta de Fiscalización recepción de materia prima –PPPP N° 0218-468-000092, Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 0218-468-000090, Parte de Muestreo N° 0218-468-0000200, Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos N° 0218-468-000006, Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0218-468-000004. Constatando que la cámara isotérmica en mención, ingresó con Guía de Remisión – Remitente N° 001-000003 de razón social comercializadora Mia del Mar con RUC 10706143942 donde se consigna 246 cubetas con un peso de 6.150 kg, según RP N° 1952 total de 260 cubetas con un peso de 8.639 t. (...)"*
- m) Asimismo, el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0218-468 N° 0000004 de fecha 24.11.2018, acredita que la planta de enlatado de la empresa recurrente recibió 8.639 t. del recurso hidrobiológico anchoveta para su procesamiento por encontrarse apto para CHD, conforme se corrobora en la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado 0218-468 N° 0000090 de fecha 24.11.2018.
- n) En fecha 24.06.2021 se emite el Informe N° 00000116-2021-PRODUCE/DSF-PA-haguilar, que señaló que la empresa recurrente no cumplió con efectuar el depósito bancario dentro del plazo de los quince (15) días calendarios posteriores a la entrega de las 8.639 t. del recurso hidrobiológico anchoveta apto para CHD, que le fueran entregadas el día 24.11.2018 a su establecimiento de harina residual, conforme consta en el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0218-468 N° 0000004 de fecha 24.11.2018.

- o) Sobre el particular, se indica que la fecha perentoria para consignar el pago fue el día 09.12.2018.
- p) Por tanto, en virtud de los medios probatorios actuados en el presente procedimiento y en aplicación del principio de verdad material, se acredita que la empresa recurrente no cumplió con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso del recurso hidrobiológico para consumo humano indirecto, dentro del plazo establecido, subsumiéndose los hechos descritos en el supuesto de hecho que configura la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- q) Finalmente, respecto a lo alegado por la empresa recurrente, en el extremo que refiere que el incumplimiento de su obligación se debe al estado de emergencia nacional, resulta pertinente indicar que la obligación de pago se generó en el año 2018 y que la Administración conforme a lo dispuesto por el artículo 77° de la LGP, debe sancionar las conductas que infringen las normas del sector pesquero. En consecuencia, los alegatos esgrimidos por la empresa recurrente carecen de sustento.

4.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El inciso 3 del artículo 254° del TUO de la LPAG, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
- b) Con relación a la notificación y eficacia de los actos administrativos, sobre las modalidades de notificación, el numeral 20.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG establece un orden de prelación, correspondiendo el primero a la modalidad de notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.
- c) Asimismo, el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, sobre el régimen de notificación personal, dispone que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
- d) De acuerdo a lo expuesto, la resolución impugnada corresponde al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la notificación de la Cédula de Notificación de Cargos N° 1310-2021-PRODUCE/DSF-PA, notificada a la empresa recurrente el día 03.08.2021, recibida por el Sr. Pedro Gómez Ramírez (vigilancia), identificado con DNI N° 32763539 y con sello de la empresa recurrente. Adicionalmente, mediante escrito con Registro N° 00050946-2021 de fecha

18.08.2021, la empresa recurrente presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no podría alegar que no ha sido notificada conforme a Ley, pues de los actuados en el expediente administrativo se observa que ésta ejerció su defensa a los cargos que le fueran imputados.

- e) Respecto del escrito con Registro N° 00069251-2021 de fecha 08.11.2021, documento a través del cual la empresa recurrente presenta alegatos contra el Informe Final de Instrucción N° 00206-2021-PRODUCE/DSF-PA-agrios, se precisa que de las páginas 6 a 9 de la Resolución Directoral N° 3074-2021-PRODUCE/DS-PA, el órgano sancionador ha evaluado y ha desvirtuado los argumentos esgrimidos mediante el referido registro.
- f) Finalmente, se precisa que de la revisión de la Resolución Directoral N° 3074-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.11.2021, se observa que ha sido emitida con la debida motivación cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como los Principios de Debido Procedimiento, Defensa, Licitud, Razonabilidad, Imparcialidad, Informalismo, Verdad Material y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG. En consecuencia, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 006-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 16.02.2022 de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 3074-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.11.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- DISPONER** que el importe de la multa así como los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 3°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones